

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/172/2022.

RECORRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL² DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA³.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por MC, por conducto de Edgar Lagunas Calvo, representante suplente ante el Consejo General, por el que controvierte el acuerdo número IEEPCO-CG-66/2022, dictado por el referido Consejo General, en sesión extraordinaria de ocho de mayo del presente año.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Reglamento. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, del Consejo General emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-48/2021, por el que aprobó el Reglamento para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

¹ En lo subsecuente: MC.

² En adelante: Consejo General.

³ En lo posterior: IEEPCO.

1.2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, y Calendario. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

En esa misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CTC-02/2022. El veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General, a través de la Comisión Temporal de Comunicación, mediante el acuerdo en mención, aprobó la fecha, hora, lugar, modalidad y formatos de los **dos** debates a la Gubernatura del estado, para el Proceso Electoral 2021-2022.

1.4. Solicitudes de candidata. El tres de abril del año en curso, la candidata por MC a la Gubernatura del estado, ciudadana Dulce Alejandra García Morlán, presentó ante el IEEPCO, dos escritos por los que solicitó la realización de ocho debates, uno por cada región del estado, respecto al Proceso Electoral 2021-2022.

1.5. Invitación a debates. Mediante diversos oficios, el siete de abril del año que transcurre, la Consejera Presidenta del IEEPCO, invitó a las candidatas y a los candidatos a la Gubernatura del estado, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Regeneración Nacional, **MC**, Nueva Alianza Oaxaca, y Candidaturas Independientes Indígenas, para participar en los **dos** debates a la Gubernatura 2022.

1.6. Confirmación de asistencia. El once de abril del presente año, la candidata por MC, a la Gubernatura del Estado, presentó ante el IEEPCO el escrito por el que confirmó sus participación en

los debates a la Gubernatura 2022, organizados por el referido Instituto.

1.7. Cancelación de primer debate. En diversos momentos del veinticuatro de abril del año en curso, fecha en que se celebraría el primero de los debates a la Gubernatura del estado, los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Regeneración Nacional y el ciudadano Mauricio Cruz Vargas, Candidato Independiente Indígena, solicitaron la reprogramación del debate en comento.

En tanto que, ese mismo día, minutos antes de las seis de la tarde, arribaron a la sede del debate los candidatos a la Gubernatura del estado por MC, ciudadana Dulce Alejandra García Morlán, y por Nueva Alianza Oaxaca, el ciudadano Bersahín López López, siendo que en ese momento dicha candidata declinó su participación en el debate de mérito.

1.8. Respuesta a solicitudes de reprogramación. El veintiséis de abril del año que transcurre, la Comisión Temporal de Comunicación, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo IEEPCO-CTC-04/2022, por el que dio respuesta a las diversas solicitudes formuladas por los partidos políticos y una candidatura independiente indígena, respecto a la reprogramación del primer debate a la Gubernatura 2022.

1.9. Impugnación. El treinta de abril del presente año, MC interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo señalado en el considerando anterior, mismo que, al ser remitido a este Órgano Jurisdiccional, quedó registrado con la clave RA/110/2022.

1.10. Sentencia RA/110/2022. El seis de mayo pasado, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente mencionado, revocando el acuerdo IEEPCO-CTC-04/2022, ordenando al Consejo General emitir una respuesta fundada y motivada.

1.11. Acuerdo impugnado. Mediante sesión extraordinaria urgente de ocho de mayo pasado, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-66/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente RA/110/2022, mismo que ahora es controvertido por MC.

1.12. Recurso de Apelación. Inconforme con la emisión del citado acuerdo, el once de mayo del presente año, MC interpuso el Recurso de Apelación que ahora se resuelve.

Mismo que, previo trámite de ley, fue remitido a este Tribunal, y que mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RA/172/2022 y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, para la substanciación correspondiente.

1.13. Sesión pública. El citado recurso fue turnado a la ponencia instructora el pasado dieciséis de mayo, por lo que, mediante acuerdo de veintitrés siguiente, el mismo fue admitido, declarándose cerrada la instrucción y, al haberse formulado el proyecto de resolución atinente, se solicitó a la Magistrada Presidenta tuviera a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto referido.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para resolver el presente asunto.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 56, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca⁴, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se concluye lo anterior, el artículo 52, de la Ley de Medios, establece que el Recurso de Apelación será procedente en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del IEEPCO, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico, lo promueva; en tanto que, el artículo 56, de dicha Ley, otorga la competencia a este Tribunal para conocer y resolver el medio de impugnación en comento.

De ahí que, si en el presente caso MC controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General, en su carácter de Órgano Central del IEEPCO, por el que se le dio respuesta a su solicitud de reprogramar el primer debate a la Gubernatura 2022, considerando que el mismo le causa perjuicio, es incuestionable que se actualiza el supuesto de competencia contenido en los preceptos legales en cita.

3. Requisitos de procedencia.

Atento a lo razonado en el apartado anterior, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de manera oficiosa, ni haberse hecho valer alguna por parte del Consejo General, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

Siendo que, en la especie, se tienen por satisfechos los requisitos en comento, como se razona enseguida:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan

⁴ En lo subsecuente: Ley de Medios.

pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante suplente de MC.

3.2. Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación en estudio, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 8, de la Ley de Medios; lo anterior, ya que conforme a las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que el acuerdo controvertido por MC, fue emitido el ocho de mayo del año en curso, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, el once siguiente.

Por tanto, si tenemos que el plazo para la interposición del medio de impugnación en que se actúa, transcurrió del nueve al doce de mayo del presente año, es incuestionable que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el citado artículo 8, de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el Recurso de Apelación cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue promovido por MC, a través de su representante suplente ante el Consejo General, instituto político que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues es mediante el acuerdo impugnado que, entre otras cosas, se le dio respuesta a su solicitud de reprogramación del primer debate a la Gubernatura 2022, acto que estima es lesivo de sus derechos, por lo que es incuestionable que tiene interés suficiente para comparecer ante este Tribunal.

3.4. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente medio impugnativo.

4. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los agravios formulados por el recurrente, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y **atender a lo que dicha parte quiso decir y no a lo que aparentemente dijo**; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos realizados por el recurrente en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁶; y, **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁷.

Expuesto lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, e identificando los actos de los que se duele el recurrente, se desprende que este hace valer el siguiente motivo de agravio:

⁵ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁷ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

4.1 La vulneración, en su perjuicio, los artículos 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 38, fracción XLII, y 155, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁸, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, por:

4.1.1 Por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia dictada el seis de mayo del presente año, dentro del diverso Recurso de Apelación número RA/110/2022.

4.1.2 La negativa del Consejo General de reprogramar el primer debate a la Gubernatura del estado 2022 y de realizar ocho debates regionales; ello, tal como fue solicitado por dicho partido y por su candidata; y

4.1.3 El posible ejercicio de violencia política por razón de género en perjuicio de la candidata de MC.

5. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, del análisis exhaustivo al escrito de demanda, y tras la identificación de los actos de los que se duele el recurrente, se tiene que su **pretensión** es que se revoque el acto impugnado y que se ordene al Consejo General la reprogramación del primer debate a la Gubernatura del estado 2022, y los ocho debates regionales solicitados por dicho instituto político y su candidata.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el IEEPCO está obligado a reprogramar el debate en comento, y a realizar los otros ocho que, con el carácter de regionales, fueron solicitados por la candidata de MC.

⁸ En lo posterior: LIPEEO.

⁹ En adelante: Constitución Política Federal.

6. Método de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional, estima que lo procedente es analizar inicialmente el agravio identificado con el como 4.1.2, pues debe tenerse presente que la negativa de reprogramar el primer debate a la Gubernatura del estado 2022, y de realizar los ocho debates regionales propuestos por la candidata de MC, es el acto que realmente podría causar un agravio al recurrente.

Posteriormente, se realizará el estudio relativo al agravio 4.1.1, y finalmente el correspondiente al motivo de agravio identificado como 4.1.3; ello, sin que se cause perjuicio al recurrente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”¹⁰.

7. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

7.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

“**ARTÍCULO 13.-** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...”

7.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 19

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...”

7.3 Constitución Política Federal.

“...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley ...

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...”

7.4 LIPEEO.

“Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XLII.- Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, en los términos establecidos en la Ley General y en esta Ley;

...

Artículo 155

1.- **El Consejo General organizará al menos dos debates** entre los candidatos a Gobernador, ... Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

2.- Los debates de los candidatos a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público del Estado de Oaxaca. El Instituto Estatal promoverá la transmisión de los

debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad y de telecomunicaciones.

...

3.- Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto Estatal;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

4.- La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

5.- El Consejo General establecerá las reglas para la celebración de los debates.”

7.5 Reglamento del IEEPCO, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular¹¹.

“...

Artículo 5.

1. El Consejo General a través de su Comisión **organizará al menos dos debates** entre las candidatas y candidatos a la elección de la gubernatura.

...

3. La realización de los debates deberá sujetarse al contenido del anexo técnico que la Comisión aprobará para tales fines.

Artículo 6.

1. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto promoverá entre los medios de comunicación e instituciones académicas la celebración de debates públicos para los distintos cargos de elección popular. En todo caso, las personas físicas y morales, o las instituciones que pretendan organizar un debate deberán contar con la aprobación de la Comisión.

2. Cuando así sea el caso, dichas instituciones deberán solicitar la aprobación con cinco días de anticipación de la fecha programada para la realización del debate.

Artículo 9.

¹¹ En adelante: Reglamento.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

j) Garantizar que los partidos políticos, así como las candidatas o candidatos participen en condiciones de equidad en los debates;

...

Artículo 13.

1. El Consejo General a través de la Comisión, será el encargado de la coordinación de al menos dos debates públicos entre las candidatas y candidatos registrados para el cargo a la gubernatura del Estado.

Artículo 18.

...

2. En ningún caso la falta de asistencia de una o más candidatas o candidatos a un debate previamente programado resultará en la cancelación de este, siempre y cuando asistan por lo menos dos de las candidatas y candidatos registrados ante el Instituto. ”

7.6 Anexo Técnico del IEEPCO para la realización de los debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular¹².

“...

2. DE LOS DEBATES PARA GUBERNATURA

Para la organización de al menos dos debates a la gubernatura, la Comisión deberá seguir las siguientes etapas señaladas:

2.1 Instalación de la Comisión Temporal de Comunicación en sesión especial

2.2 Reunión de trabajo

2.3 Propuesta inicial de la Comisión para desarrollar el debate

2.4 Acuerdos de la Comisión derivados de la reunión de trabajo

2.5 Supervisión a los trabajos operativos

...

2.3 Propuesta inicial de la Comisión para desarrollar el debate

Para generar las propuestas que realice la Comisión durante la reunión de trabajo se deberán observar las siguientes bases técnicas:

¹² En lo subsecuente: Anexo Técnico.

Fecha de realización de los debates

Para seleccionar las fechas de la realización de los debates públicos, se debe preferir las que coincidan en fin de semana, siendo preferencial el domingo, ya que al ser estos días inhábiles se presentan mejores condiciones para que la ciudadanía oaxaqueña conozca con atención y se entere de lo acontecido en estos ejercicios democráticos. Con ello, se cumple con el principio de máxima publicidad.

La alternancia con que se programen los debates no deberá ser de un tiempo superior a un mes ni menor de quince días, ya que este es un tiempo razonable para que la ciudadanía genere un juicio sobre los argumentos vertidos por las candidatas y candidatos sin que por el transcurso del tiempo se pierda la secuencia de atención a las manifestaciones de las candidatas y los candidatos sobre los temas vertidos dentro del desarrollo del debate.

Por último, **se deberá procurar que el último debate no tenga lugar en los últimos siete días previos a la finalización de las campañas electorales**, ello con el fin de contribuir a generar un periodo reflexivo en la ciudadanía oaxaqueña.

...”

8. Estudio de fondo.

- 8.1** Agravio identificado como 4.1.2, consistente en la vulneración de los artículos 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 38, fracción XLII, y 155, de la LIPEEO, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, base V, de la Constitución Política Federal, por la negativa del Consejo General de reprogramar el primer debate a la Gubernatura del estado 2022 y de realizar ocho debates regionales, tal como fue solicitado por MC y por su candidata postulada a la Gubernatura del estado.

A juicio de este Órgano Colegiado, el motivo de disenso en análisis deviene **infundado**; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Estima MC que, con las negativas referidas, el Consejo General vulnera en perjuicio de la ciudadanía, el derecho de pensamiento, tutelado por los instrumentos internacionales invocados con

antelación, y de votar en la vertiente de conocer y comparar las propuestas de las diferentes candidaturas durante el proceso de renovación de la Gobernatura del Estado, con lo que deja de satisfacerse el principio de máxima publicidad en la contienda electoral.

Asimismo, aduce que se vulneró en perjuicio de su candidata, el derecho a la libertad de expresión, pues considera que la realización del primer debate, y su transmisión en medios masivos de comunicación, son el medio idóneo para hacer valer el derecho en comento, así como el de pensamiento y de acceso de información a la ciudadanía, pues de esta manera se forma la opinión pública.

En ese sentido, expone que el IEEPCO está obligado a reprogramar el primer debate a la Gobernatura del Estado, bajo la premisa de que también está obligado a la realización de al menos dos debates entre las candidatas y los candidatos a la Gobernatura del estado.

Al respecto, lo infundado del agravio estriba en que, el recurrente parte de la premisa errónea de que el IEEPCO está obligado a la **realización** de al menos dos debates entre las candidatas y los candidatos a la Gobernatura del estado.

Ello es así, pues de los artículos 38, fracción XLII, y 155, numeral 1, de la LIPEEO; 5, numeral 1, y, 13, del Reglamento; así como apartado 2, del Anexo Técnico, se tiene que el IEEPCO, a través de su Consejo General, está obligado únicamente a la **organización de al menos dos** de los debates de que se trata.

Es decir, a desplegar todos y cada uno de los actos que creen las condiciones necesarias para la eventual realización de los mismos; señalando que dicha realización está sujeta al no surgimiento de causas de fuerza mayor que pudieran impedirla o, incluso, como lo señala la propia norma, en el artículo 18 del Reglamento, a la

asistencia al debate de que se trate, de al menos dos de los candidatos postulados a la Gubernatura del estado.

En el caso, es de estimarse que el IEEPCO cumplió con la obligación que le establece la normativa aplicable, pues organizó dos debates entre las candidatas y candidatos a la Gubernatura del estado, uno que tendría lugar el veinticuatro de abril, y el segundo que tuvo verificativo el quince de mayo, ambas fechas del presente año, por lo cual no se encuentra compelido a la reprogramación del primer debate (que fuera cancelado), y tampoco a organizar ocho debates regionales más, tal como lo solicitó la candidata de MC.

Máxime que, debe tomarse en cuenta, como hecho conocido, que la cancelación de la realización del primer debate, es decir, el que estaba programado para el veinticuatro de abril pasado, obedeció a la negativa de seis de las siete candidatas (incluyendo a la de MC) y candidatos a la Gubernatura del estado, de asistir al mismo, por lo que aquello no es una cuestión imputable al Instituto Electoral local.

En relación con lo anterior, es de señalarse que de acuerdo a los hechos conocidos, y a lo vertido por el Consejo General en el acuerdo impugnado¹³, mismo que obra en autos en copia certificada, dos de las siete candidatas y candidatos sí se presentaron en el inmueble en el que sería realizado el debate de que se trata, siendo estos la ciudadana Dulce Alejandra García Morlán, candidata por MC, y el ciudadano Bersahín López López, candidato por Nueva Alianza Oaxaca, con lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, del Reglamento, se estaba en aptitud de celebrar el debate que ahora se solicita reprogramar.

Sin embargo, en ese momento, aun teniendo la posibilidad de participar en el debate de referencia, la candidata por MC declinó su participación en el mismo, por lo que no es dable que tanto MC,

¹³ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

como su candidata acudan ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar una posible vulneración a sus derechos político electorales por la negativa de reprogramar un debate que, finalmente, ya no fue llevado a cabo por la decisión personalísima de la candidata en comento, de declinar su participación.

Atendiendo a lo anterior, resulta aplicable en el presente caso el principio general del derecho que reza: *“nadie puede alegar en su favor su propio dolo, torpeza o culpa”*, puesto que, como ya se dijo, fue la propia candidata la que, sin hacer valer coerción o causa de fuerza mayor alguna, en su perjuicio y el del partido que la postula, determinó no participar en el debate de que se trata.

Conforme a ello, de forma lógica y ajustada a derecho, según lo prevé el artículo 9, inciso f), del Reglamento, la Comisión Temporal de Comunicación, dependiente del Consejo General, se vio obligada a cancelar el evento, pese a que, tal como lo manifiesta dicha autoridad, logística y operativamente todo se encontraba listo para su realización.

De esta manera, al haber desplegado todos y cada uno de los actos necesarios para la **organización** de al menos dos debates, se tiene que el Consejo General cumplió con la obligación que le impone la normativa y, por tanto, no se vulneró en perjuicio de la ciudadanía el derecho de votar, de informarse, de formarse una opinión, ni el de la candidata referida a la libre expresión.

Con lo anterior, es de señalarse también que el IEEPCO cumplió con la obligación que le impone el artículo 9, inciso j), del Reglamento, que consiste en garantizar que los partidos políticos, así como las candidatas y los candidatos, **participen en condiciones de equidad en los debates**, circunstancia que fue garantizada por el IEEPCO, pues todos y cada uno de las candidatas y los candidatos estuvieron en aptitud de participar en el debate del veinticuatro de abril pasado, siendo que por decisión de

6 de ellas y ellos, dicho evento tuvo que cancelarse, pues solo uno se mantuvo firme en su participación.

Ello, máxime que el artículo 155, de la LIPEEO, señala que los medios de comunicación locales están también en aptitud de organizar libremente debates entre las candidatas y los candidatos, para lo cual deberán cumplir ciertos requisitos, siendo lo importante, que el IEEPCO solo estaba obligado a organizar al menos dos de dichos ejercicios, en tanto que las candidatas y los candidatos, podían concurrir a otros debates.

Tal como ocurrió el cuatro de mayo del año en curso, fecha en la que fue celebrado un debate entre las candidatas por MC Dulce Alejandra García Morlán, y por el Partido Acción Nacional Antonia Natividad Díaz Jiménez, el candidato por Nueva Alianza Bersahín Asael López López, y los candidatos independientes indígenas Mauricio Cruz Vargas y Jesús López Rodríguez; ello, en las instalaciones de la Universidad Anáhuac de Oaxaca, y conforme a lo previsto por el artículo 6, numeral 1, del Reglamento.

Además, no puede obviarse que los debates no son el único medio que tienen tanto las candidatas y los candidatos, como la ciudadanía de conocer las propuestas de cada candidatura e instituto político y, por tanto, de formarse una opinión respecto de ellas y así emitir un voto informado.

Lo anterior es así, pues el propio artículo 190, de la LIPEEO, prevé que las candidatas y los candidatos a un cargo de elección popular, pueden echar mano de mecanismos diversos, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en los que pueden dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

Además, dicho precepto contempla también la posibilidad de utilizar propaganda electoral, dentro de la que se encuentran escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que durante la campaña electoral pueden producir y difundir los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas correspondientes.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, a esta fecha, aunque aquello fuera ordenado al IEEPCO, es imposible que este lleve a cabo la reprogramación y la realización del debate cancelado, y mucho menos la realización de ocho debates regionales; ello, de acuerdo a lo ordenado por el Anexo Técnico, en su artículo 2.3, aprobado por la Comisión Temporal de Comunicación el cuatro de marzo del presente año, mismo que, de acuerdo al artículo 5, numeral 3, del Reglamento, rige la realización de los debates, y que al no haber sido impugnado se encuentra firme.

Al respecto, el artículo 2.3 invocado en el párrafo anterior, señala que la alternancia con que se programen los debates no deberá ser de un tiempo superior a un mes **ni menor de quince días**, en tanto que señala que deberá procurarse que el último debate no tenga lugar en los siete días previos a la finalización de las campañas.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la pretensión sobre la reprogramación del debate cancelado, no es conducente, puesto que si el último debate se llevó a cabo el quince de mayo pasado, la temporalidad de quince días, que como mínimo deben transcurrir entre la celebración de un debate y otro, corre desde el dieciséis hasta el treinta de mayo del presente año, en tanto que, los siete días previos a la finalización de las campañas (uno de junio), inician el veintisiete de mayo del mismo año.

De esta manera, se tiene que, más allá de la posibilidad o imposibilidad financiera del IEEPCO de reprogramar la realización del primer debate, es inviable respecto de la temporalidad.

En conclusión, a juicio de este Tribunal, el derecho de pensamiento y de votar de la ciudadanía, y el derecho a la libre expresión de la candidata por MC, no fueron vulnerados por el IEEPCO, por lo que el motivo de agravio analizado, resulta **infundado**.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el representante suplente de MC, manifiesta promover el presente Recurso de Apelación también su carácter de ciudadano, sin embargo, aquello no es suficiente para que este Órgano Jurisdiccional realice un estudio individualizado respecto de este, pues de estimar que el acto impugnado le causa una afectación a su esfera individual de derechos, debió promover un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Medio de impugnación que, conforme a lo previsto por el artículo 104, de la Ley de Medios, es el procedente cuando una ciudadana o un ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes legales, **hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar** y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

8.2 Agravio identificado como 4.1.1, consistente en la vulneración de los artículos 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 38, fracción XLII, y 155, de la LIPEEO, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, base V, de la Constitución Política Federal, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia dictada el seis de mayo del presente año, dentro del diverso Recurso de Apelación número RA/110/2022.

El motivo de disenso expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado deviene **inatendible**, conforme a las siguientes consideraciones:

A través de su escrito de demanda, y de los motivos de agravio hechos valer en el mismo, MC hace valer que el Consejo General no dio cumplimiento a lo que le fuera ordenado por este Tribunal mediante la sentencia dictada en el Recurso de Apelación número RA/110/2022, resolución en la que se determinó lo siguiente:

“ ...

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

5.1. **Revocar el acuerdo impugnado.**

5.2. Ordenar al *Consejo General*, en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción **emita una respuesta fundada y motivada**, a cada una de las solicitudes que le han sido presentadas respecto al tema aquí abordado.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las doce horas siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

...”

De lo transcrito, se desprende que, mediante la sentencia aludida, este Tribunal revocó el acuerdo número IEEPCO-CTC-04/2022, emitido por la Comisión Temporal de Comunicación, y por el que expuso una imposibilidad de conceder de manera favorable las peticiones que le estaban siendo realizadas por diversas candidatas, candidatos y partidos políticos, en relación a la reprogramación del primer debate entre las candidatas y los candidatos a la Gubernatura del Estado, mismo que fue cancelado y que tuvo que haberse celebrado el veinticuatro de abril del año que transcurre.

En aquella sentencia, la mayoría del Pleno de este Tribunal, estimó que la referida Comisión no era competente para pronunciarse respecto de las solicitudes planteadas, por lo que ordenó al Consejo General emitir, en plenitud de jurisdicción, una respuesta fundada y motivada, a cada una de las solicitudes en mención, respecto a la reprogramación del debate de referencia, debiendo remitir, dentro de

las doce horas siguientes a que ello sucediera, las constancias con que se acreditara el cumplimiento dado a la determinación de que se trata.

En ese sentido, este Tribunal estima que a ningún fin práctico llevaría analizar el agravio expuesto, ello, ya que independientemente de que el acto impugnado haya sido o no fundado y motivado, o lo haya sido debidamente o no, tal como se expuso en el motivo de disenso estudiado previamente, el actuar del Consejo General se encontró apegado a derecho.

De esta forma, debe estimarse que de resultar fundado el presente agravio, a ningún fin práctico llevaría revocar el acto impugnado para efecto de que la autoridad responsable emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado, si evidentemente MC, en forma alguna alcanzaría la pretensión de que se reprogramme el primer debate a la Gubernatura, y se organicen ocho debates regionales conforme a lo solicitado por su candidata.

A lo anterior, resulta aplicable por analogía, el criterio de Jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **13/2004**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-”**.

Lo anterior es así, pues en dicho criterio jurisprudencial se contempla que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

De este modo, debe tenerse presente que el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este Órgano Jurisdiccional local pueda conocer un medio de impugnación y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Lo anterior, inevitablemente implica que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, pues lo contrario solo tiene como consecuencia que la parte accionante no pueda alcanzar su objetivo fundamental, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, el motivo de disenso expuesto resulta **inatendible**.

8.3 Motivo de disenso identificado como 4.1.3, consistente en el ejercicio de Violencia Política por razón de Género, ejercida por el Consejo General en contra de la candidata por MC a la Gobernatura del estado, Dulce Alejandra García Morlán.

El recurrente hace valer que, a través de la negativa de reprogramar el primer debate a la Gobernatura y de organizar los ocho debates regionales solicitados, el Consejo General ejerció violencia política en razón de género en contra de su candidata, la ciudadana Dulce Alejandra García Morlán.

Para efecto de hacer valer lo anterior, mediante su escrito de demanda, MC realiza las siguientes manifestaciones:

“ ...

Conforme al contenido expreso de dicho acuerdo la autoridad señalada como responsable no funda no motiva su acto jurídico, en primer lugar **el NO dar respuesta** de la viabilidad de llevar a cabo OCHO DEBATES uno por cada región **invisibiliza a nuestra candidata...** ya que dicho Consejo General emite un acuerdo sin cuidar el ejercicio participativo de una mujer en una contienda tan importante como lo es la elección a la Gobernatura del Estado. ...”

En ese sentido es de señalarse que, MC parte de la premisa errónea de que el Consejo General no dio respuesta a la solicitud realizada por su candidata, ello es así, puesto que dicho Consejo General, a través del punto 29, del acuerdo impugnado, expuso lo siguiente:

“ ...

29. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud recibida con fecha tres de abril de dos mil veintidós, mediante la oficialía de partes del Instituto, se recibió (sic) dos escritos signados por la C. Dulce Alejandra García Morlán, Candidata a la Gubernatura del Partido Movimiento Ciudadano... mediante los que solicitó al IEEPCO convocar a todas las personas candidatas del proceso electoral a sostener 8 debates regionales en el marco en el marco (sic) del proceso electoral a la Gubernatura 2022, en términos de lo expuesto en los puntos 1 a 24 del presente acuerdo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, **se responde formalmente que no es posible convocar** “a todas las personas candidatas del proceso electoral a sostener debates regionales en el marco del proceso electoral” toda vez que este Instituto, en términos del Reglamento referido, organizará al menos dos debates entre candidatas y candidatos a la elección de la gubernatura. ...”

De lo anterior, se desprende que el Consejo General sí dio respuesta a la solicitud que le fuera realizada por la candidata de MC, por lo que es erróneo señalar que aquello no ocurrió y que de esa manera se invisibiliza a la candidata en comento.

Por otra parte, señala MC que el acuerdo impugnado fue emitido sin perspectiva de género, limitándose a manifestar que, con ello, *se vislumbran actos constitutivos de violencia política por razón de género.*

En ese sentido, realiza la solicitud a este Tribunal, de que se lleve a cabo un test de proporcionalidad, a fin de determinar si la

fundamentación utilizada por el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, lo fue con perspectiva de género.

En ese sentido, para este Tribunal es importante tomar en cuenta que la finalidad de la realización de los test de proporcionalidad, es la de identificar si una norma resulta excesiva o arbitraria, precisamente, desproporcional.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, para que aquello pueda llevarse a cabo, es necesario que concurren diversos elementos, entre los cuáles se encuentra el señalamiento específico de la norma que se estima es desproporcional, ya que la manifestación genérica, vaga e imprecisa, de que la fundamentación de un acto es excesiva o arbitraria, imposibilita a las autoridades jurisdiccionales el realizar un análisis objetivo respecto de lo pedido, pues en el caso en concreto, la fundamentación utilizada por el Consejo General es diversa y en una cantidad considerable.

Por lo que debe estimarse ocioso atender favorablemente la solicitud del recurrente, y aplicar un test de proporcionalidad a todos y cada uno de los preceptos invocados en el acuerdo impugnado y que componen su fundamentación, a fin de determinar si ello se llevó a cabo o no con perspectiva de género.

Además, al tratarse de una categoría sospechosa, como lo es la de género, es imprescindible que, cuando se haga valer en la normativa aplicada es desproporcional, se señalen elementos mínimos a fin de que el Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de establecer la posible existencia de una diferencia de trato, una posible afectación a la garantía de igualdad y no discriminación, o la inferencia de violencia política por razón de género.

Máxime que, del estudio relativo al motivo de agravio identificado como 4.1.2, se desprende que el actuar del Consejo General se

encuentra apegado a derecho, sin advertirse que dicha determinación haya siquiera contenido un elemento de género.

En tales consideraciones, lo procedente es declarar **inexistente** la violencia política de género alegada por el recurrente.

9. Efectos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

Resuelve

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación; ello, en términos de lo razonado en el **considerando 2**, de esta sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado; lo anterior, en términos de los **considerandos 8 y 9**, de este fallo.

Notifíquese personalmente al partido recurrente; y, mediante oficio a la autoridad responsable; ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 60, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁴, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁴ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.